

Id Cendoj: 28079230062003100941
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 378 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a once de abril de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 378/00 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido: la Procuradora D^a Pilar Santos Holgado en nombre y representación de "ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTISTAS DE EXPLOSIVOS INDUSTRIALES (ASONEX) y D. Jose Manuel , frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 26-I-00, en materia relativa a archivo de denuncia por conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia. Ha sido Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los recurrentes interpusieron sendos recursos, los días 22 y 31 de marzo de 2000 contra el acto administrativo señalado más arriba, incoándose dos recursos contencioso-administrativos, números 378 y 479 del 2000.

En ambos casos, la Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Por auto de fecha 18-VII-2000 la Sala acordó la acumulación.

Segundo.- En el momento procesal oportuno ambos demandantes formalizaron un único escrito de demanda en el cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que estimaron de rigor solicitaron se anule el acto administrativo impugnado y "se acuerde y así se declare incoar el expediente administrativo al Servicio por el abuso de la posición de dominio en la fabricación, distribución y transporte de explosivos industriales por la parte de la UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS S.A."

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de los demandantes, y subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Cuarto.- Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Quinto.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 9 de abril de 2.003 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 26 de enero de 2.000 por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente 361/99 por el que acuerda :

"Desestimar el recurso interpuesto por D. Jose Manuel , en su doble condición de Presidente de la Asociación nacional de Fabricantes, Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales y de Ingeniero de Minas, contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la competencia de 15 de febrero de 1.999 por el que se archivó su denuncia contra la Unión Española de Explosivos S.A. confirmando dicho Acuerdo".

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Es preciso examinar en primer lugar la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado.

Como esta Sala ha resuelto en anteriores sentencias el problema de la legitimación de los denunciantes-interesados ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en el sentido de considerar que, visto el alcance que la ley de esta jurisdicción ha dado a la legitimación activa, y la configuración constitucional del principio pro actione en relación con las exigencias que implica el *art. 24 de la Constitución* llevan a concluir que, en un supuesto como el de autos en que los demandantes pudieran obtener un beneficio directo de la incoación, tramitación y resolución condenatoria de un expediente sancionador contra quién consideran está lesionando sus legítimos intereses empresariales, a los actores les ampara un interés superior al mero interés por la legalidad. Es decir, se aprecia un potencial beneficio derivado de la estimación de su demanda, que es constitutivo de un interés legítimo para que su pretensión se vea examinada por este Tribunal de Justicia, interés que evidentemente no alcanza a que su pretensión sea estimada y el acto administrativo anulado.

TERCERO.- La pretensión actora no puede prosperar: no le asiste un derecho indiscriminado a que su denuncia comporte la apertura de un expediente contra la denunciada, derecho que especialmente no le asiste cuando ante el propio T.D.C. se tramitó el expediente conocido como "Polvorines" que terminó por resolución de 26 de enero de 2000, confirmada por dos sentencias dictadas por esta misma Sala y Sección el pasado día 9 de abril de 2003 , donde durante varios años se examinaron y valoraron las mismas conductas denunciadas, expediente seguido a instancias de algunas empresas miembros de la Asociación ahora recurrente, que finalizó en una resolución sancionadora a la empresa que es denunciada en este expediente (361/99).

El examen de las conductas denunciadas en uno y otro supuesto pone de manifiesto la sustancial coincidencia, tratándose de abuso de posición de dominio por empresa que ostenta la fabricación, distribución y transporte de explosivos industriales, cerrando el mercado a posibles competidores, exactamente la conducta que se declara acreditada en el expediente "Polvorines" 892/92, num. 450/99 del TDC.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 139 de la Ley Jurisdiccional* , justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos admitir y desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTISTAS DE EXPLOSIVOS INDUSTRIALES (ASONEX) y D. Jose Manuel contra el Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 26 de enero de 2.000, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el *art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la

misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.